

- Duplicado - Ref. Antequera

# REPUBLICA ARGENTINA



PRECIOSUUESTO Y HACIENDA  
MESA DE ENTRADAS  
ENTRO 27 JUN 1939  
FOLIO 154

CAMARA DE DIPUTADOS

Archivo por ley 2714

DIPUTADOS

N.º 283.

Junio 22 Año 1939

Extracto *Simón Tacaró*

*Creación de la Dirección de Estudios  
mo y Pargues Inacumulables*

COMISIÓN

*Presupuesto y Hacienda  
Comunic. y Exaustores*

CAMARA de DIPUTADOS  
DE LA NACION  
22 JUN. 1939  
DE ENTRADAS  
N.º

Ver D. de S. Junio 11 / 937

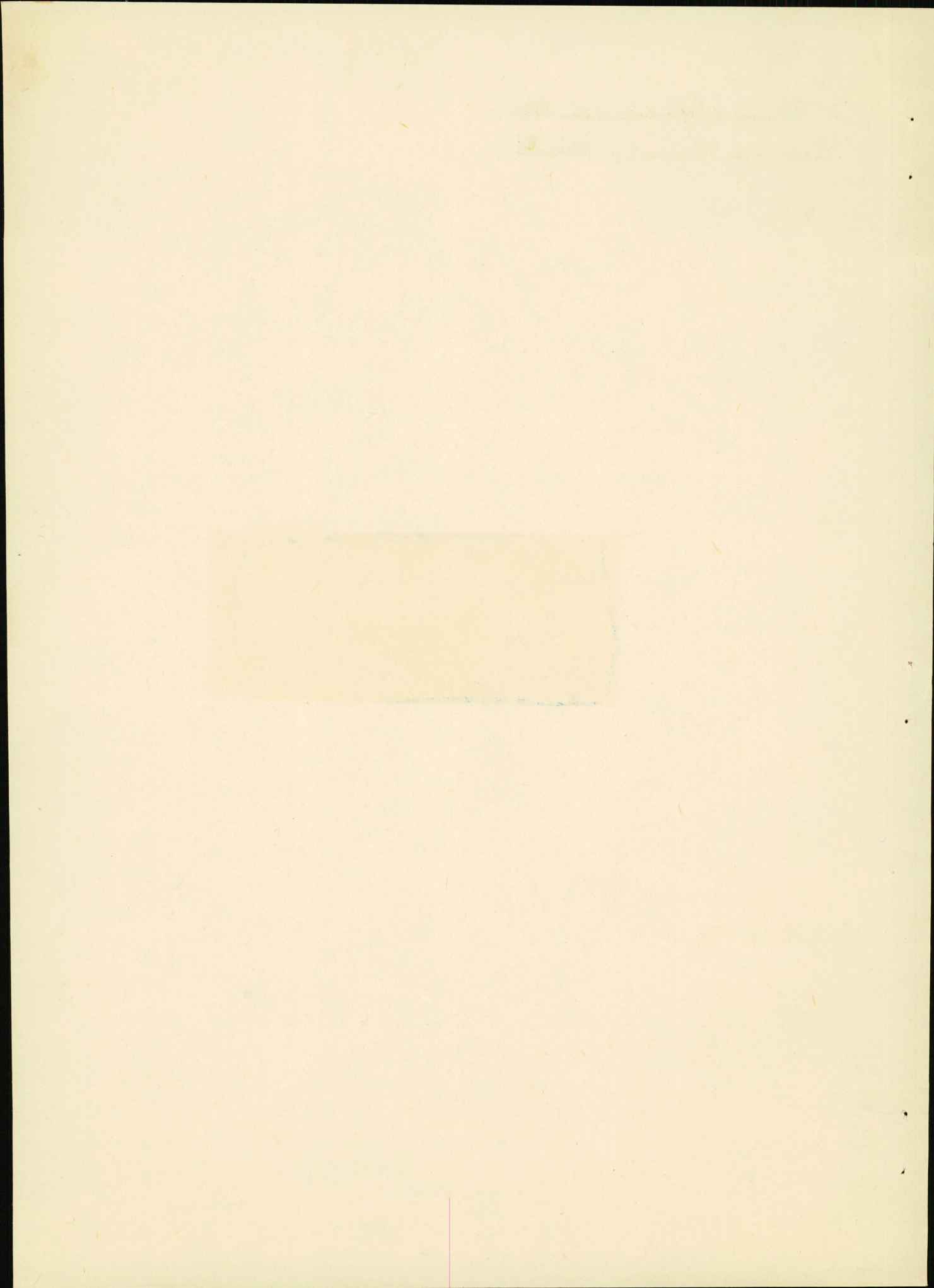
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Presupuesto y Hacienda

Exp.: 283 - A - 1939

Diputado: Luis Padro's

Ministerio de Turismo y Parques Nacionales

Junio 22/1939



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Presupuesto y Hacienda

Exp.: 283 - D. - 1939  
Diputado: Simón Padrós

V

El señor diputado Simón Padrós reproduce un proyecto de ley, sobre creación de la Dirección de Turismo y Parques Nacionales.

—Véase página 617, tomo I, año 1937.

—A las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Presupuesto y Hacienda.

Junio 22 de 1939

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

metros de fondo. A los costados del mismo, hay un salón de 3.50 por 16.50 metros, con cuatro ventanas, material de primera. Tres piezas habitación para alojamiento del personal, dos *toilettes* y *watter-closet*. Un galpón para taller, piso de cemento armado, de 4 por 9 metros. Una galería abierta de 4 por 4 metros. Se ha instalado un potente proyector eléctrico sistema «Clarve», de 20 pulgadas, de 220 voltios, provisto con espejo parabólico, lámpara automática de 60 amperes, persiana para señales, el que ha sido colocado en la torre meteorológica, que también cuenta el establecimiento, dependiente de la Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología de la Nación, aparato aquel que sirve para los aterrizajes nocturnos. Para el funcionamiento de dicho reflector se cuenta con un generador eléctrico de 5 H. P., doble corriente, con su correspondiente tablero e instrumental. También se dispone de una usina eléctrica con su pertinente red de cables para suministrar luz y energía al hangar y dependencias.

El año pasado se construyó una hermosa pileta de natación de 25 metros de largo por 10 de ancho, con profundidad mínima de 1 metro y máxima de 3, y con una capacidad de 500.000 litros, toda hecha en cemento armado y revestida de portland, que ha venido a llenar una sentida necesidad. Por último, posee un jardín moderno, de 100 por 50 metros, donde existe una interesante variedad de plantas de adorno y de flores, contando con marquesinas, pérgolas, columnas, bancos y una red subterránea de cañería para el servicio de riego.

Todos estos antecedentes, las obras y adelantos indicados demuestran la importancia adquirida por el Aero Club de Río Cuarto, la inteligente dirección que se le imprime y la conveniencia que existe en garantizar tan valiosos intereses, substrayéndolos de la acción del dominio privado a que actualmente se encuentran expuestos, puesto que el inmueble donde ellos se encuentran, donde han sido hechas esas construcciones y adelantos, no es de propiedad del Aero Club de Río Cuarto, sino de terceras personas a quienes lo tienen arrendado aquél.

Esta es la causa —la inseguridad y el carácter temporario del derecho que ejerce el Aero Club de Río Cuarto sobre el inmueble a que se refiere este proyecto de ley y los planos adjuntos— que me mueve a solicitar se lo declare de utilidad pública y que su dominio pase al Estado, quien lo administrará por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que a su vez lo cederá en usufructo a dicha institución, mientras esta institución mantenga su actual destino, es decir, para hangar y campo de aterrizaje.

Es indudable que podría haberse encargado directamente la compra del inmueble por el Aero Club de Río Cuarto, pero la circunstancia de la introducción de las importantísimas mejoras que acabo de señalar y que han aumentado considerablemente su valor, y la de haber menores interesados, unida a que dicho centro carece de los recursos necesarios para afrontar una operación de esa naturaleza, obligan a aceptar el procedimiento que he escogido, como el más viable para llevar la tranquilidad y la seguridad a una institución que hace honor a la aviación civil de la Nación y que merece todo el apoyo y ayuda de los poderes públicos.

El incremento que día a día adquieren en este país y en el mundo entero las actividades aeronáuticas, y la especial preferencia que ellas merecen a todos los gobiernos, hacen procedentes iniciativas como ésta, que se propone afianzarlas y estimularlas.

Hace muy poco tiempo, una de las más grandes autoridades de la aviación mundial, decía en un reportaje aparecido en «La Nación»: «Esta tierra bendecida por Dios es el campo más propicio para el amplio desarrollo

de la aviación, lo que indudablemente se alcanzará mediante una acción empeñosa y constante en la que no pueden ni deben omitirse sacrificios de índole económica». Recojamos, pues, esas magníficas palabras que traen una verdad incontestable, y prestemos nuestra aprobación al proyecto que antecede.

Hago presente, por último, que la cantidad solicitada no es inferior ni superior, en mucho, al valor real de la tierra, y dentro de ella puede hacerse la operación.

*Teobaldo Zavala Ortiz.*

—A la Comisión de Negocios Constitucionales.

### VIII

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, la Dirección de Parques Nacionales se denominará Dirección de Turismo y Parques Nacionales, anexa al Ministerio de Agricultura.

Art. 2º — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales tendrá a su cargo, además de las funciones establecidas en la ley número 12.103, todos los servicios inherentes al turismo en la República Argentina.

Art. 3º — Modifícanse los artículos 2º y 3º de la ley número 12.103, en la siguiente forma: «Artículo 2º — Esta dirección será administrada por un directorio compuesto por un presidente designado con acuerdo del Senado y cuatro directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de los cuales dos deberán representar a la Dirección Nacional de Vialidad y Administración de los Ferrocarriles del Estado». «Artículo 3º — Los miembros del directorio deberán ser argentinos y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Asígnase la cantidad de 1.500 pesos moneda nacional mensuales como remuneración al presidente y la suma de 3.000 pesos mensuales para distribuir entre los directores en concepto de remuneración extraordinaria y compensación de gastos y en proporción a su asistencia a las reuniones del directorio y comisiones respectivas».

Art. 4º — Constitúyese una junta asesora honoraria, compuesta por representantes designados por las siguientes entidades: empresas particulares ferroviarias, de navegación y aeronáutica; de turismo; automovilísticas; Asociación de la Prensa y Cámara Hotelera; la que deberá proponer a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales las iniciativas y medidas tendientes al fomento del turismo en el país y evacuar las consultas que dicha repartición le formule.

Art. 5º — Las provincias que deseen acogerse al beneficio de esta ley, deberán expresar su adhesión en la forma correspondiente, en cuyo caso podrán designar un representante en la junta asesora honoraria.

Art. 6º — Toda provincia adherida al régimen de la presente ley, deberá contribuir a la formación de los recursos establecidos en los artículos siguientes, en la proporción del 2 % de la participación que le corresponde en la recaudación de impuestos internos nacionales fijada por la ley número 12.139, el que deberá invertirse en obras de fomento del turismo dentro del territorio de la provincia respectiva.

Art. 7º — Además de los recursos a que se refiero

el artículo 18 de la ley 12.103, asignase a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales los siguientes:

- a) El 40 % del impuesto a que se refiere el artículo siguiente;
- b) La contribución que efectúen las provincias adheridas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Art. 8° — Créase un impuesto de 5 pesos la tonelada de petróleo crudo no destinado a la destilación y también el mismo impuesto a todos aquellos combustibles líquidos derivados del petróleo, como ser: gas oil, fuel oil, etcétera, que no entran en la categoría de nafta, gravados por el artículo 12 de la ley número 11.658. El kerosene pagará un impuesto de 2 centavos por litro. El Poder Ejecutivo fijará la clasificación de los productos gravados por esta ley, y los límites en la destilación fragmentaria de los mismos. Estos impuestos serán percibidos por la Administración General de Impuestos Internos, en las condiciones que establece el artículo 14, inciso b) de la ley número 11.658, y su importe depositado el 40 % a la orden de la Dirección Nacional de Turismo y el 60 % a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad.

Del producido de los impuestos internos existentes a las cubiertas y cámaras de fabricación nacional o extranjera se destinará a ampliar los recursos creados por esta ley el 20 % a la Dirección de Turismo y Parques y el 30 % a la Dirección Nacional de Vialidad, quedando para rentas generales el 50 por ciento.

Art. 9° — Modifícase el artículo 12 de la ley número 11.658, suprimiendo el impuesto a los aceites lubricantes de los motores a explosión, establecido en el inciso 1° del mismo, y el aporte de rentas generales, no inferior a \$ 10.000.000 m/n., establecido en el inciso 3°.

Art. 10. — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales podrá resolver inversiones de sus recursos en construcciones de hoteles, en lugares de especial turismo y en caminos accidentales de acceso a ellos, así como en la ejecución de cualquier otra obra de fomento del turismo, pudiendo con tales fines acordar subvenciones, primas o premios en los casos que la obra se realice por particulares, previa licitación o concurso público.

Art. 11. — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales, además de las facultades enunciadas en la ley número 12.103, tendrá las siguientes:

- a) Proponer al conocimiento general del país, y en particular de las zonas aparentes para el turismo dentro del mismo y en el extranjero, mediante una activa propaganda consistente en publicaciones descriptivas en la prensa, edición de guías, planos, folletos, carteles, etcétera; producción de películas y su exhibición, transmisiones radiotelefónicas, conferencias, organización de viajes, excursiones y otros medios tendientes a ese objeto, así como por intermedio de la representación consular y entidades de turismo;
- b) Coordinar la acción de las diversas dependencias de la administración en el sentido indicado;
- c) Procurar la conservación de las bellezas naturales del país, curiosidades geográficas, monumentos naturales, lugares históricos, salutíferos, etcétera; fomentar en el pueblo la afición por los viajes dentro del país mismo y la práctica del turismo y del *camping*, por razones de cultura y de salud pública;
- d) Reglamentar los servicios públicos vinculados

al turismo, que se encuentren dentro de su directa jurisdicción, con el fin de asegurar su buen funcionamiento, contratando la organización y tarifas de las distintas empresas que los explotan y proponer a quien corresponda la adopción de las respectivas normas para aquellas que se encuentren sometidas a una jurisdicción extraña.

Art. 12. — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales podrá, en casos excepcionales en que la índole o naturaleza de la explotación del negocio y su situación especial lo hagan indispensable, acordar subvenciones a particulares, en cuyo caso la resolución pertinente deberá adoptarse por unanimidad de los miembros que componen el directorio y previo dictamen favorable de la junta asesora honoraria.

Art. 13. — En las ciudades del extranjero que su situación lo aconseje en relación con el turismo argentino, podrán establecerse, previa resolución de la Dirección de Turismo y Parques Nacionales y por decreto del Poder Ejecutivo, oficinas de información y propaganda, directamente dependientes de la dirección central.

Art. 14. — Facúltase a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, a adquirir directamente en licitación pública o solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, de todos aquellos bienes de propiedad privada, que por su extraordinaria belleza, interés científico, histórico o artístico ofrezcan una atracción especial al turismo, a fin de incorporarlos al régimen de la presente ley, pudiendo con tales fines solicitar del Poder Ejecutivo se declare monumento nacional dichos bienes, a los fines de evitar su destrucción; importando esta declaración la obligación por parte del Estado de proceder a su adquisición mediante alguna de las formas autorizadas en la presente ley.

Art. 15. — Asignase además y por única vez a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, en concepto de anticipo, la suma de \$ 1.000.000 m/n., provisoriamente a cargo de rentas generales, debiendo ser reintegrada esa partida por dicha repartición a medida que recaude sus recursos propios.

Art. 16. — Comuníquese, etc.

J. Simón Padrós.

— Véanse los fundamentos en la pág. 863, tomo III, año 1935.

— A las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Presupuesto y Hacienda.

## IX

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Acuérdase al Colegio Don Bosco, de Mendoza (incorporado), un subsidio único de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n.) para atender la labor educacional y obras que el mismo lleva a cabo.

Art. 2° — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer



## XVIII

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, la Dirección de Parques Nacionales, se denominará «Dirección de Turismo y Parques Nacionales», anexa al Ministerio de Agricultura.

Art. 2º — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales, tendrá a su cargo, además de las funciones establecidas en la ley número 12.103, todos los servicios inherentes al turismo en la República Argentina.

Art. 3º — Modifícanse los artículos 2º y 3º de la ley número 12.103, en la siguiente forma: «Artículo 2º — Esta dirección será administrada por un directorio compuesto por un presidente designado con acuerdo del Senado y cuatro directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de los cuales dos deberán representar a la Dirección Nacional de Vialidad y Administración de los Ferrocarriles del Estado». «Artículo 3º — Los miembros del directorio deberán ser argentinos y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Asígnase la cantidad de 1.500 pesos moneda nacional mensuales como remuneración al presidente y la suma de 3.000 pesos mensuales para distribuir entre los directores en concepto de remuneración extraordinaria y compensación de gastos y en proporción a su asistencia a las reuniones del directorio y comisiones respectivas».

Art. 4º — Constitúyese una junta asesora honoraria, compuesta por representantes designados por las siguientes entidades: empresas particulares ferroviarias, de navegación y aeronáutica; de turismo; automovilísticas; Asociación de la Prensa y Cámara Hotelera; la que deberá proponer a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, las iniciativas y medidas tendientes al fomento del turismo en el país y evacuar las consultas que dicha repartición le formule.

Art. 5º — Las provincias que deseen acogerse al beneficio de esta ley, deberán expresar su adhesión en la forma correspondiente, en cuyo caso podrán designar un representante en la junta asesora honoraria.

Art. 6º — Toda provincia adherida al régimen de la presente ley, deberá contribuir a la formación de los recursos establecidos en los artículos siguientes, en la proporción del 2 % de la participación que le corresponde en la recaudación de impuestos internos nacionales fijada por la ley 12.139, el que deberá invertirse en obras de fomento del turismo dentro del territorio de la provincia respectiva.

Art. 7º — Además de los recursos a que se refiere el artículo 18 de la ley 12.103, asígnase a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, los siguientes:

- a) El 40 % del impuesto a que se refiere el artículo siguiente;
- b) La contribución que efectúen las provincias adheridas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 8º — Créase un impuesto de 5 pesos la tonelada de petróleo crudo no destinado a la destilación y también el mismo impuesto a todos aquellos combustibles líquidos derivados del petróleo, como ser gas oil, fuel oil, etcétera, que no entran en la categoría de nafta, gravados por el artículo 12 de la ley 11.658. El kerosene pagará un impuesto de 2 centavos por litro. El Poder Ejecutivo fijará la clasificación de los productos gravados por esta ley, y los límites en la destilación fragmentaria de los mismos. Estos impuestos serán percibidos por la Administración General de Impuestos Internos, en las condiciones que establece el artículo 14, inciso b) de la ley 11.658, y su importe depositado el 40 % a la orden de la Dirección Nacional de Turismo y el 60 % a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad.

Del producido de los impuestos internos existentes a las cubiertas y cámaras de fabricación nacional o extranjera, se destinará a ampliar los recursos creados por esta ley, el 20 % a la Dirección de Turismo y Parques y el 30 % a la Dirección Nacional de Vialidad, quedando para rentas generales, el 50 por ciento.

Art. 9º — Modifícase el artículo 12 de la ley 11.658, suprimiendo el impuesto a los aceites lubricantes de los motores a explosión, establecido en el inciso 1º del mismo, y el aporte de rentas generales, no inferior a \$ 10.000.000, establecido en el inciso 3.

Art. 10. — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales, podrá resolver inversiones de sus recursos en construcciones de hoteles, en lugares de especial turismo y en caminos accidentales de acceso a ellos, así como en la ejecución de cualquier otra obra de fomento del turismo, pudiendo con tales fines acordar subvenciones, primas o premios en los casos que la obra se realice por particulares, previa licitación o concurso público.

Art. 11. — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales, además de las facultades enunciadas en la ley 12.103, tendrá las siguientes:

- a) Proponer al conocimiento general del país, y en particular de las zonas aparentes para el turismo dentro del mismo y en el extranjero, mediante una activa propaganda consistente en publicaciones descriptivas en la prensa, edición de guías, planos, folletos, carteles, etcétera; producción de películas y su exhibición, transmisiones radiotelefónicas, conferencias, organización de viajes, excursiones y otros medios tendientes a ese objeto, así como por intermedio de la representación consular y entidades de turismo;
- b) Coordinar la acción de las diversas dependencias de la administración en el sentido indicado;
- c) Procurador la conservación de las bellezas naturales del país, curiosidades geográficas, monumentos naturales, lugares históricos, salitferos, etcétera; fomentar en el pueblo la afición por los viajes dentro del país mismo y la práctica del turismo y del *camping*, por razones de cultura y de salud pública;
- d) Reglamentar los servicios públicos vinculados al turismo, que se encuentren dentro de su directa jurisdicción, con el fin de asegurar su buen funcionamiento, controlando la organización y tarifas de las distintas empresas que los explotan y proponer a quien corresponda la adopción de las respectivas normas para aquellas que se encuentren sometidas a una jurisdicción extraña.

Art. 12. — La Dirección de Turismo y Parques Nacionales podrá, en casos excepcionales en que la índole o naturaleza de la explotación del negocio y su situación especial lo hagan indispensable, acordar subvenciones a particulares, en cuyo caso la resolución pertinente deberá adoptarse por unanimidad de los miembros que componen el directorio y previo dictamen favorable de la junta asesora honoraria.

Art. 13. — En las ciudades del extranjero que su situación lo aconseje en relación con el turismo argentino, podrán establecerse, previa resolución de la Dirección de Turismo y Parques Nacionales y por decreto del Poder Ejecutivo, oficinas de información y propaganda, directamente dependientes de la dirección central.

Art. 14. — Facúltase a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, a adquirir directamente en licitación pública o solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, de todos aquellos bienes de propiedad privada, que por su extraordinaria belleza, interés científico, histórico o artístico ofrezcan una atracción especial al turismo, a fin de incorporarlos al régimen de la

presente ley, pudiendo con tales fines solicitar del Poder Ejecutivo se declare monumento nacional dichos bienes, a los fines de evitar su destrucción; importando esta declaración la obligación por parte del Estado de proceder a su adquisición mediante alguna de las formas autorizadas en la presente ley.

Art. 15. — Asígnase además y por única vez a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, en concepto de anticipo, la suma de \$ 1.000.000 de m.n., provisoriamente a cargo de rentas generales, debiendo ser reintegrada esa partida por dicha repartición a medida que recaude sus recursos propios.

Art. 16. — Comuníquese, etc.

*Juan Simón Padrós. — José M. Bustillo.*

Señor presidente.

El turismo argentino está muy lejos de ser una realidad. Fomentarlo, es obra del más sano nacionalismo.

No sólo y no tanto por su alcance económico, ya que el turismo bien organizado y acertadamente dirigido es una abundante fuente de ingresos para el país, sino por una satisfacción del espíritu que instintivamente tiende a conocer nuestras bellezas y aspira a gozarlas.

Millares de argentinos han surcado rutas marítimas hacia el extranjero, contando miles de millas, y no han cruzado la tierra de su patria en unos cuantos centenares de kilómetros, que les permitirían admirar rincones que parecen desprendidos de un soñado paraíso.

Los cuatro horizontes cardinales, son otros tantos rumbos hacia donde el culto e inquieto avanzar del turista, permite hallar en tierra argentina, las emociones que el alma artista siente ante lo bello y lo sublime.

Cataratas del Iguazú, cuna del Alto Paraná, piedras de las Misiones Jesuíticas, Orán hacia el trópico, Quebrada de Humahuaca en Jujuy, Tafi del Valle y Cerro Negro junto a los nevados picachos del Aconquija, centinela canoso del jardín de la República, Córdoba la bella con sus sierras y sus valles, región andina, evocación histórica entre los desfiladeros que albergaron la gloria, lagos del Sur, Nahuel Huapí, de aguas transparentes reflejando bellezas ignoradas que envidiaría Suiza, canales fueguinos, lejanas costas y cien más y más lugares donde la Providencia derramó encantos, son otros tantos objetivos hacia los cuales deben enfocar las rutas del turismo.

Pero uno es el deseo y otro la realidad. No hay caminos, no hay albergues. Faltan medios para el viaje grato, la ruta fácil, el techo acogedor.

Por ello no hay que ser severo para el argentino que brasea en el turismo exterior la comodidad que no le brinda el propio. Comiéncese por crear la facilidad del viaje, divúlguese la organización, póngase oficinas e intérpretes al servicio del viajero, y brotará el turismo. Nunca mejor momento que ahora en que la vialidad nacional extiende su red en todas las provincias y territorios, en que la Dirección de Parques Nacionales cuida celosamente los tesoros de belleza natural confiados a su custodia, en que las divisas extranjeras encarecidas en su costo para el placer de viajar permiten indirectamente al peso argentino un mayor rendimiento, gozándolo dentro de su propia frontera.

En verdad podría decirse que los argentinos no mereceríamos tan bella casa, si no quisiéramos conocerla y no supiéramos disfrutarla.

El proyecto de ley que presentamos tiende a ello, ampliando las actuales funciones de la Dirección de Parques Nacionales creada por la ley número 12.103, anexándole todos los servicios inherentes al turismo en la República Argentina.

Si se tiene en cuenta que entre las funciones esenciales que atribuye la ley 12.103 a la Dirección de Parques Nacionales se encuentra la de «organizar y fomentar el turismo a los mismos» (artículo 10) y que el concepto básico de la misma dado por el artículo 7º es el de

conservación y fomento de todas «aquellas porciones del territorio de la Nación que por su extraordinaria belleza o en razón de algún interés científico determinado, sean dignas de ser conservadas para uso y goce de la población de la República», se comprenderá que al ampliar a todo el país los servicios del turismo a su cargo, en la actualidad, únicamente con respecto a los parques nacionales no se introduce concepto alguno inconciliable con las finalidades que presidieron la sanción de la referida ley y que más bien se trata de propósitos que guardan estrecha correlación y afinidad; con la gran ventaja de evitar la creación de un nuevo organismo burocrático aprovechando de un mecanismo administrativo ya montado y organizado y cuyo funcionamiento, en la práctica, ha dado óptimos resultados.

El presente proyecto importa extender los beneficios de la acción oficial del Estado a todos los demás lugares del país, que por cualquier motivo ofrezcan interés turístico, dotándolos de una adecuada organización que al mismo tiempo que propenda a su conservación y fomento, controle los diversos servicios públicos vinculados a los mismos, en forma que su frecuentación se realice con las mayores facilidades y comodidades, haciendo accesible a propios y extraños el conocimiento del país.

Por otra parte, si se considera que nuestro país como todos los del Nuevo Mundo por su corta historia carece de un tesoro tan rico como el de otros países, formado por la acción milenaria de civilizaciones, cuya tradición y acontecimientos históricos vinculados a hechos lejanos de trascendencia universal, así como su antigua y brillante tradición científica, cultural y artística, ejercen una fuerte atracción en los turistas los países en los cuales por ende, sus museos, bibliotecas, colecciones, etcétera, por su riqueza e importancia, despiertan general curiosidad y admiración; en cambio, en nuestro país es fácil comprender que las bellezas naturales constituyen la base principal del turismo y que ello impone, necesariamente, considerar a los parques nacionales como un factor preponderante dentro del mismo.

La importancia del turismo y conveniencia de su fomento es por demás conocida para que sea necesario abundar en mayores consideraciones a su respecto. Puede destacarse tan solo que en un país como el nuestro de gran extensión territorial y reducida población, formada por elementos heterogéneos procedentes de las más diversas naciones y grupos étnicos, el conocimiento cabal del país y el intercambio intelectual que la práctica del turismo origina, contribuyen poderosamente a consolidar aún más la unidad espiritual del pueblo, afirmando su nacionalidad. Ello aparte del significado valor que como instrumento de cultura y educación popular le es reconocido universalmente al turismo, cuya función social es de una gran trascendencia, contribuyendo al mejor y mutuo conocimiento de los pueblos, suavizando las costumbres, estimulando la solaridad humana, siendo así manantial de puras sugerencias morales.

Con verdad el presidente del I Congreso Sud Americano de Turismo reunido en Buenos Aires en la sesión inaugural del 22 de febrero de 1928, hablando ante los delegados de las naciones de Sud América expresaba, que con dichas deliberaciones se perseguía «la condensación en hechos, que perfeccionen nuestras buenas relaciones de amistad, establezcan nuevos vínculos de solidaridad americana y promuevan el mutuo y provechoso intercambio de intereses espirituales y materiales, cuyo próspero desarrollo ofrece la base más segura a la concordia y a la paz continental».

Los beneficios económicos que el turismo produce son igualmente ponderables y en este sentido se puede afirmar que promueve un movimiento de riqueza considerable que actúa en forma sensible dentro de la economía de la Nación.

El estímulo al turismo implica mayor circulación monetaria y mayor actividad comercial, provocada por la afluencia de población flotante; da vida próspera a muchas regiones, impulsa los negocios generales en las grandes ciudades, aparte del beneficio puramente fiscal derivado de la imposición a las nuevas actividades y valores económicos creados. Ello sin contar que en esta forma se contribuirá en el futuro a que queden en el país la considerable suma de capitales argentinos que antes se gastaban en el extranjero, constituyendo un drenaje de dinero que influye sensiblemente a nuestro balance de pagos.

Las cifras que acusa el movimiento turístico en los diversos países que se han dedicado a promover su desarrollo es bien elocuente. Basta señalar que en 1930 el monto de lo gastado por los turistas extranjeros en el Canadá ascendió a 279.000.000 de dólares y en 1931 a 250.000.000 y que los turistas extranjeros que visitaron Francia en 1927 ascendieron a 2.125.000 con una inversión de 12.000.000.000 de francos; habiendo el presupuesto destinado al fomento del turismo excedido la suma de 50.900.000 de francos. En cuanto a Suiza, es tan grande el movimiento turístico, que costea gran parte de su presupuesto general con las entradas provenientes del mismo.

A este respecto, la prensa se ha hecho eco últimamente de la preocupación producida en Francia con motivo de la disminución repentina del turismo y de las medidas adoptadas para evitar que una actividad que es fuente de riqueza tan considerable languidezca. Así mismo, el gobierno de Italia ha dictado eficaces disposiciones tendientes al acrecentamiento del turismo en la península, habiendo alcanzado el año 1934 la cifra de 3.500.000 turistas procedentes del extranjero.

Creemos llegada la hora de abrir, siquiera en parte, nuevos cauces al turismo, absorbido en su casi totalidad por el continente europeo, comenzando por facilitar y estimular el conocimiento de nuestro país. El lema de «conozca primero su país» adoptado por Estados Unidos en favor del conocimiento de sus bellezas debe ser entre nosotros un imperativo dictado por la razón y el patriotismo así como mediante una inteligente propaganda deberá hacerse conocer en el extranjero nuestro país y sus bellezas en forma de despertar el deseo de visitarlo.

Se puede decir que en la actualidad no tenemos más turistas extranjeros que los procedentes de las naciones limítrofes y de Estados Unidos y ello en forma muy reducida. Basta señalar que sobre el total general de turistas norteamericanos (500.000 en el año 1927) el 95 % se dirigió a Europa, Oriente, etcétera y únicamente el 3 % a nosotros. En cuanto al turismo europeo nuestro porcentaje es prácticamente cero; el viajero del Viejo Mundo nos visita únicamente por negocios. Si se tiene en cuenta que la estadística señala que el 90 % de la corriente turística mundial procede de Norte América se notará la importancia que tiene la divulgación en dicho país del conocimiento del nuestro.

En el presente proyecto, si bien se mantiene la organización directiva y ejecutiva que establece la ley 12.103, se dispone la creación de una junta asesora honoraria en donde estarán representado todos los intereses vinculados al turismo con fines consultivos y de promoción de iniciativas.

En cuanto al régimen financiero, siendo necesario que la autonomía de la repartición sea todo lo amplia que la vastedad de su programa de acción requiere, se han agregado a los recursos propios fijados por la ley 12.103 los que establece el artículo 8º.

Asimismo y con el propósito de procurar la colaboración de las provincias en una acción que les será de grandes beneficios se ha establecido un porcentaje de contribución calculado sobre el producido del impuesto

a que hace referencia la ley 12.139 para las provincias que, deseando acogerse a los beneficios de la ley presen su adhesión al sistema adoptado por la misma.

Sólo resta agregar que con la sanción de la ley de turismo se llenará un sensible vacío de nuestra legislación, reclamado desde hace mucho tiempo en todos los Congresos de Turismo reunidos en Buenos Aires, así como por las entidades vinculadas al mismo, dándose al mismo tiempo cumplimiento a la sanción adoptada por la Conferencia Comercial Panamericana reunida últimamente en Buenos Aires, relacionada con la erección en cada uno de los países que componen la Unión Panamericana de Organismos Oficiales con el fin de fomentar el turismo.

Es un principio ampliamente demostrado y aceptado como definitivo en los congresos internacionales de viabilidad, que los caminos causan beneficios en tres orientaciones determinadas:

- 1º — Al propio usuario del camino.
- 2º — Al propietario de los terrenos contiguos beneficiados por los caminos.
- 3º — En carácter general a la colectividad, que se beneficia con el progreso general.

Por eso es que en un plan financiero equitativamente concebido, los recursos deben provenir del aporte de las tres fuentes que perciben el beneficio de la viabilidad. Así la ley 11.658 tan largamente meditada y sancionada con el aplauso unánime de la opinión, establece las tres fuentes de recursos: 1º Un impuesto a la nafta que gravita directamente sobre el usuario del camino. 2º Con la contribución del mayor valor o mejora de los terrenos beneficiados; 3º Con \$ 10.000.000 de rentas generales.

El primero de estos impuestos, referente a la nafta, se aplica con el éxito que previeron sus iniciadores, pero resulta injusto que el mismo no se aplique a todos los combustibles utilizados en los automotores.

La técnica más moderna ha llegado a hacer funcionar motores a explosión en condiciones perfectas de marcha y con una enorme economía, utilizando otros derivados del petróleo como el gas oil y fuel oil, y también el petróleo y sus derivados inferiores en los motores Diesel cuyo perfeccionamiento ha sido notable durante los últimos años. Puede decirse que con ellos está el motor del porvenir y que no han de pasar muchos años sin que muchos vehículos automotores, y tal vez todos los vehículos pesados utilicen exclusivamente esos combustibles. Su funcionamiento resulta de una seguridad absoluta y su economía es extraordinaria. El rendimiento que se obtiene con el motor es superior, a veces hasta el doble, del que se obtiene con un motor a nafta y el gasto de combustible, dado el reducido precio del mismo y el mejor rendimiento, es muchas veces menor que en el caso del motor a nafta.

Estos combustibles, por consiguiente, pueden soportar sin quebranto un impuesto adecuado.

Por eso, la tendencia moderna es, no sólo gravar la nafta, sino hacerlo a los otros combustibles líquidos aún que en menor proporción, en vista de la mayor diversificación de aplicación del combustible.

Sobre el costo de la nafta, que es de \$ 0,18, existe en la actualidad un impuesto de \$ 0,07 entre nacional y provincial, es decir, el 38 %, por lo que al petróleo no destinado a destilación, gas oil, fuel oil y similares, cuyo uso tiende a generalizarse en los automotores, puede aplicárseles un impuesto de \$ 5.— la tonelada y al kerosene \$ 0,02 por litro, o sea un promedio bajo, sobre el valor comercial del producto, que más o menos es el siguiente:

Petróleo crudo . . . . .	\$ 35.—	tonelada
Gas oil . . . . .	" 39.—	"
Fuel oil . . . . .	" 25.—	"
Kerosene . . . . .	" 140.—	"

Siendo el consumo actual de estos combustibles el que se informa a continuación, se supone que el rendimiento de estos impuestos será aproximadamente algo superior a \$ 14.000.000 en virtud del siguiente cálculo, formulado con los datos estadísticos de 1933:

Petróleo crudo que no se destina a destilación . . . . .	280.000 tns.
Gas oil, Diesel oil y análogos . . . . .	290.000 „
Fuel oil . . . . .	1.752.000 „
<b>Total . . . . .</b>	<b>2.322.000 tns.</b>
Kerosene . . . . .	148.000 m. <sup>3</sup>
Petróleo y derivados, a \$ 5 la tonelada . . . . .	\$ 11.610.000
Kerosene, a 2 centavos por litro . . . . .	„ 2.960.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$ 14.570.000</b>

En cuanto al impuesto a los aceites, creado por la ley 11.658, no ha podido aplicarse en forma práctica y como el costo de percepción no compensaba la recaudación probable, el Poder Ejecutivo ha considerado prudente suspender su aplicación. La reforma proyectada no hace sino legalizar un hecho consumado.

El aporte de rentas generales de \$ 10.000.000, previsto por el artículo 3º, inciso 12, de la ley 11.658, para la formación del fondo vial, constituye una carga al presupuesto general de la Nación que interesaría ver aliviada y sería de gran conveniencia para el funcionamiento orgánico y perfecto de la Dirección Nacional de Vialidad, que la misma fuera substituída por algunos gravámenes fijos que tuvieran vinculación con el funcionamiento automotor.

Por esto, se ha pensado que el actual impuesto interno aplicado a las cubiertas y cámaras de fabricación nacional o extranjera, que en 1933 ha producido, aproximadamente, \$ 7.500.000, se destine la mitad a los fines de esta ley. Será posible, así, sin perturbar en nada la marcha de la Dirección Nacional de Vialidad, suprimir la referida contribución de \$ 10.000.000, pues la distribución probable de recursos quedaría como sigue:

*Dirección de Turismo y Parques.* — Además de sus actuales rentas de parques nacionales:

40 % del impuesto a combustibles . . . . .	\$ 5.828.000
20 % del impuesto interno a cubiertas y cámaras . . . . .	„ 1.500.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$ 7.328.000</b>

*Dirección Nacional de Vialidad:*

60 % del impuesto a combustible . . . . .	\$ 8.742.000
30 % del impuesto interno a cubiertas y cámaras . . . . .	„ 2.250.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$ 10.992.000</b>

Contra ese aumento, pierde los 10.000.000 del artículo 9º de esta ley.

*Rentas Generales:*

Pierde: 50 % del impuesto a cubiertas y cámaras . . . . .	\$ 3.750.000
Gana: Por supresión del aporte a vialidad . . . . .	„ 10.000.000

En cuanto al aporte de las provincias que adhieren a esta ley, suponiendo que por distribución de lo que deben percibir de los impuestos nacionales de réditos y ventas, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 12.143 y 12.147, les corresponde anualmente a razón de lo que les ha correspondido en el primer semestre del año en curso, se tendría como aporte provincial a la Dirección de Turismo y Parques Nacionales, la siguiente distribución:

PROVINCIAS	Percepción \$ m/n.	2 % aporte \$ m/n.
Buenos Aires . . . . .	1.857.145,—	37.142,90
Santa Fe . . . . .	769.738,80	15.394,78
Córdoba . . . . .	473.438,66	9.468,76
Mendoza . . . . .	274.375,48	5.487,50
Entre Ríos . . . . .	259.047,16	5.180,94
Tucumán . . . . .	250.612,60	5.012,26
San Juan . . . . .	103.167,56	2.063,34
Corrientes . . . . .	135.964,74	2.719,30
Salta . . . . .	81.529,—	1.630,58
Santiago del Estero . . . . .	108.397,14	2.167,94
Jujuy . . . . .	50.131,12	1.002,62
San Luis . . . . .	49.791,70	995,84
Catamarca . . . . .	33.208,66	664,18
La Rioja . . . . .	25.717,54	514,36
<b>Totales . . . . .</b>	<b>4.472.265,16</b>	<b>89.445,30</b>

*José M. Bustillo.*

—A las comisiones de Comunicaciones y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

## XIX

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n.), para sufragar los gastos que demande el traslado de jugadores, gastos de estadía, etcétera para la disputa de las ruedas finales del XIV Campeonato Argentino de Football, amateur, patrocinado por la Confederación Argentina de Football.

Art. 2º — Las ruedas finales a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley, deberán realizarse en la Capital Federal, con la intervención de las entidades que se hayan clasificado finalistas en dicho certamen, iniciado en el año 1934.

Art. 3º — Los fondos a que se refiere el artículo 1º serán entregados a la Confederación Argentina de Football, no pudiendo esta entidad dedicar suma alguna a la adquisición de premios o a premios en efectivo.

Art. 4º — Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente ley.

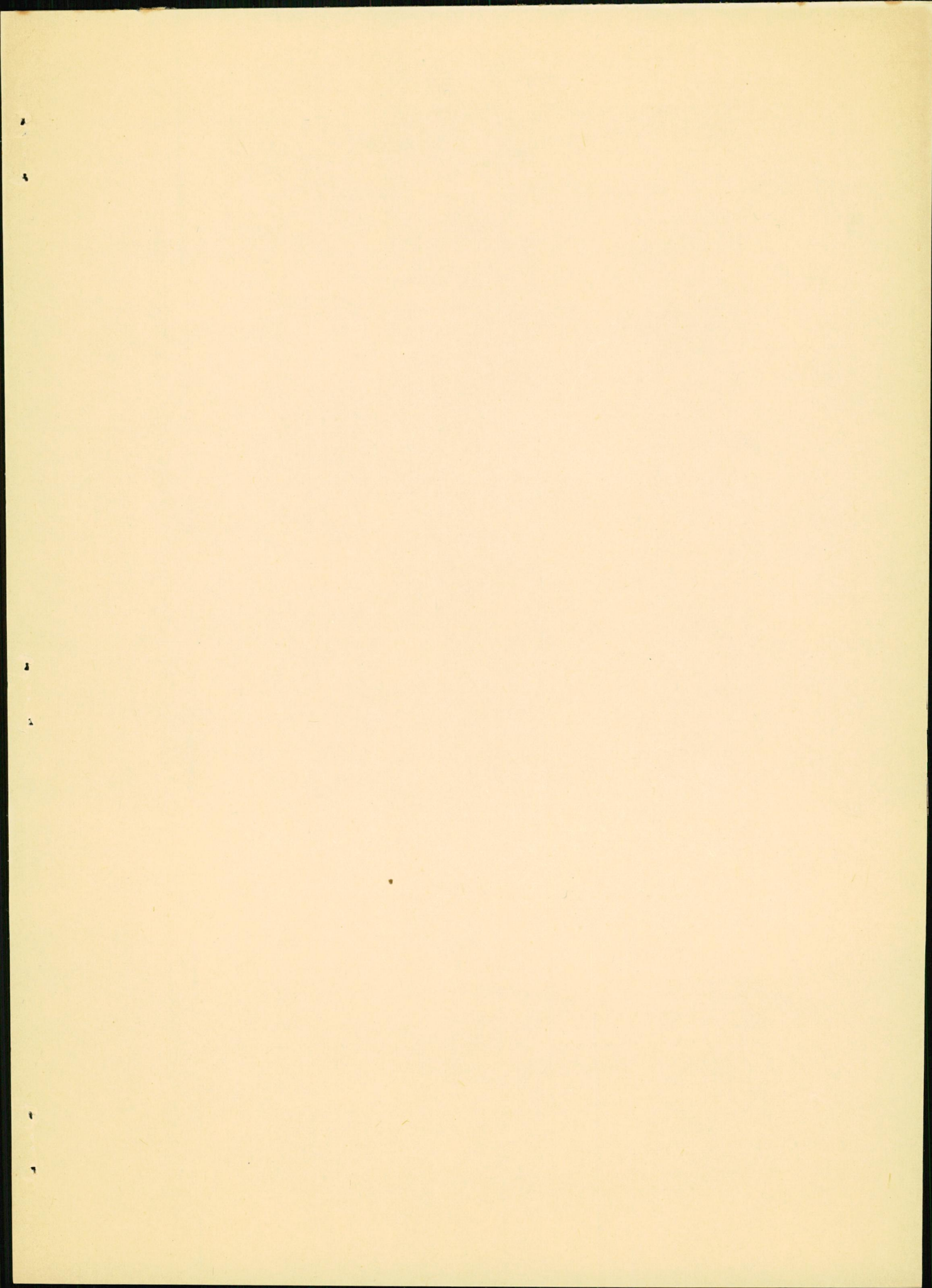
Art. 5º — Comuníquese, etc.

*Herminio Arrieta. — Luis Alberto Ahumada.*

Señor presidente:

Este proyecto es casi una reproducción del despacho formulado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en orden del día número 95 del período anterior, y que mereció la sanción de ambas Cámaras, quedando convertido en ley que lleva el número 12.110.

No habiendo proveído el Poder Ejecutivo los fondos votados, para el cumplimiento de la ley, caducó esta por imperio de la número 3.954; reproduzco en forma de

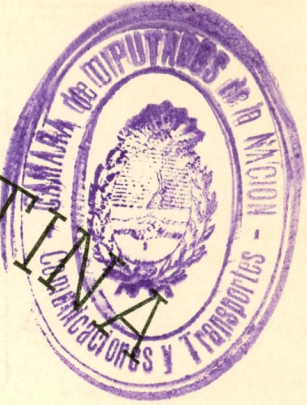




*11*

*2071*

REPUBLICA ARGENTINA



CAMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS

N.º *283*

*Junio 22*

Año 193*9*.

Extracto *Simón Padrós*

*creación de la Dirección de Turismo y Parques Nacionales (R.)*

COMISIÓN

*Comunic. y Transportes*

*Presupuesto y Hacienda*

CAM. DE DIPUTADOS  
ON  
22 JUN. 1939

1939- Jun. 22

lutrí

aguardo rep 509-D-35

" " 171-D-37



Buenos Aires, junio 19 de 1940.

283-D-939.-

Al señor Ministro de Agricultura de la Nación  
Doctor Cosme Massini Ezcurra

S/D.

En mi caracter de Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro adjuntándole copia del proyecto de ley que reproduce el diputado Simón Padrós, sobre creación de la Dirección de Turismo y Parques Nacionales; estimándole quiera hacer llegar a esta Comisión, la opinión que el mismo le merezca.-

Saludo al señor Ministro con mi mas distinguida consideración.-

Diputado-Presidente.

Diputado-Secretario

Buenos Aires, Junio 10 de 1941.

383-D-938 -

Al señor Ministro de Agricultura de la Nación  
Doctor Jorge Massini Pascual

Sr.  
-----

En el carácter de Presidente de la Comisión de  
Presupuesto y Hacienda, tengo el honor de dirigirme al se-  
ñor Ministro adjuntándole copia del proyecto de ley que re-  
produce el diputado Efraim Padua, sobre creación de la Di-  
rección de Turismo y Puntos Nacionales; así como a la  
hora hacer llegar a esta Comisión, la opinión que el mismo le re-  
pone.

Saludo al señor Ministro con mis más distinguidos con-  
sideración.

Diputado-Presidente.

Diputado-Secretario

WASHINGTON  
BOND

283



Señor Presidente: Reproduzco el proyecto que presenté en la sesión del 11 de junio de 1937 sobre creación de la Dirección de Turismo y Parques Nacionales y solicito la publicación del mismo y de sus fundamentos en el diario de sesiones de la Cámara.

J. Simón Pardo



1000

*Handwritten signature or name in cursive script.*

